



EXPEDIENTE: 196-11-2020-DEN

RESOLUCION N° 423-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, San José a las 09:00 horas del 19 de mayo de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **COOPEMEP**.

RESULTANDO

- 1- Que mediante escrito remitido en fecha 05 de noviembre de 2020, suscrito por la señora [NOMBRE 1], se presentó formal denuncia contra **COOPEMEP**. Cuya pretensión es “*Que se aplique el artículo 28 de las sanciones correspondientes*”. (Visible a folios 01 al 06 del Expediente Administrativo).
- 2- Que mediante resolución N°**650-2020** de las 14:30 horas del 03 de diciembre de 2020, se previene a la denunciante aportar la prueba que estime suficiente. Dicha resolución se notificó a la accionante en fecha 11 de diciembre de 2020. (Visible a folios 07 y 08 del Expediente Administrativo).
- 3- Que en fecha 11 de diciembre de 2020, la señora [NOMBRE 1] remite una serie de documentación con la que pretende cumplir con la resolución N°**650-2020** supra indicada. (Visible a folios 09 al 25 del Expediente Administrativo).
- 4- Que mediante resolución N°**029-2021** de las 10:00 horas del 29 de enero de 2021, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos a Coopemep. Dicha resolución fue notificada al denunciando en fecha 08 de abril de 2021. (Visible a folios 26 al 28 del Expediente Administrativo).
- 5- Que transcurrido el plazo otorgado Coopemep no presentó el informe requerido mediante la resolución N°**029-2021** supra indicada.
- 6- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

Del examen de los autos, se observa que Coopemep no presentó el informe correspondiente. Por lo tanto, no es posible tener por válidamente contestada la actuación procesal de la denuncia, y por lo tanto, debe aplicarse lo indicado en el artículo 66 del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, que indica expresamente: “***Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.***” (Resaltado no es del original). Así mismo es necesario citar el artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública el cual indica lo siguiente: “*En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra*



de la voluntad de éstas últimas.” Sin embargo, la presunción procesal del referido artículo 66 aplica en el tanto del respectivo examen de fondo en relación con los hechos y de la prueba con la que se cuenta que consta en el expediente se pueda verificar que los hechos denunciados son ciertos. De esta manera concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

- 1- Que mediante escrito remitido en fecha 05 de noviembre de 2020, suscrito por la señora [NOMBRE 1], se presentó formal denuncia contra **COOPEMEP**. Cuya pretensión es “*Que se aplique el artículo 28 de las sanciones correspondientes*”. (Visible a folios 01 al 06 del Expediente Administrativo).
- 2- Que en fecha 12 de octubre la señora [NOMBRE 1] remitió un formulario para ejercer el derecho de rectificación y/o supresión de datos personales a Coopemep. (Visible a folios 04 del Expediente Administrativo).
- 3- Que en fecha 16 de octubre de 2020, la señora [NOMBRE 1] recibió respuesta a su solicitud y se le ha indicado que se procedió según lo solicitado. (Visible a folios 04 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio se tienen como hechos no probados:

- 1- Que el número telefónico [NÚMERO 1] pertenezca a una tercera persona.
- 2- Que Coopemep haya realizado contactos con terceras personas posterior al 16 de octubre de 2020.

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Expone la denunciante en su escrito que, envió en fecha 12 de octubre de 2020 en tres ocasiones al correo electrónico de cobros de Coopemep el formulario de rectificación de datos personales del cual recibió confirmación de recibo en fecha 16 de octubre de 2020, así como notas donde indicaba que únicamente se le llamara al número [NÚMERO 1] y a su correo electrónico, sin embargo, el día 02 de noviembre de 2020 realizaron una llamada telefónica a su hermano [NOMBRE 1] por parte de una funcionaria llamada [NOMBRE 2], a lo que la denunciante señala que ha llamado a la encargada de cobros de Coopemep y le manifestó su disconformidad.

Del análisis de los autos y de la prueba que consta dentro de los mismos, se desprende de la prueba aportada que la denunciante no es suficiente para atribuir algún tipo de responsabilidad a Coopemep, si bien es cierto la denunciante aporta prueba donde una persona llamada “[NOMBRE 4]” le ha indicado “*La llamo (sic) [NOMBRE 3] de coopemec*” no queda claro para esta Agencia si la mencionada llamada se ha realizado posterior a la solicitud de rectificación de datos personales realizada por la señora [NOMBRE 1], además, de que dentro del expediente administrativo no consta prueba alguna que respalde que efectivamente esta llamada se realizó a una tercera persona



de parte del denunciado. El reglamento a la Ley No. 8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales indica claramente en su artículo 67, lo siguiente: “*Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.*” (resaltado no es del original). De igual manera la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: “**Artículo 293.-** 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”. “**Artículo 298.-** 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”. Asimismo, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa, dispone: “**41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho.** 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor”. (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original). En ese sentido, es claro que quien alegue determinado hecho tiene la obligación legalmente establecida de probarlo, por lo medios que indica el reglamento referido, o aquellos que tenga a mano, y que permita a esta Agencia comprobar de forma **irrefutable** que la vulneración a sus derechos, protegidos por la Ley No. 8968, efectivamente se ha dado.

La Ley N° 8968, y su Reglamento, establecen el derecho a la Autodeterminación Informativa, el cual abarca los principios y garantías del titular de los datos personales, a que los mismos sean resguardados y tratados según el fin para el cual fueron recabados, todo eso indicado en el artículo 4 de la Ley citada, que indica: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa:** Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al **legítimo tratamiento de sus datos personales** reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.” (subrayado y resaltado no es del original). Por su parte el Reglamento a la Ley referida señala en su numeral 12, lo siguiente: “**ARTICULO 12. Autodeterminación informativa.** Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o **esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.**” (Subrayado y resaltado no es de los originales). Nótese que la normativa es clara en señalar que la Ley N° 8968 aplica en el caso de que los datos estén siendo empleados para un fin distinto del autorizado por el titular de los mismos, analizados los autos, y la prueba con la que se cuenta, como se ha indicado líneas arriba, no se logra desprender de la misma que Coopemep haya realizado un tratamiento inadecuado de los datos personales de la señora [NOMBRE 1]. Así las cosas, tras todo lo anteriormente expuesto lo procedente es declarar sin lugar el presente procedimiento de protección de derechos. Resolución



debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 16 y 25 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [**NOMBRE 1**] contra **COOPEMEP.**
2. Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora